

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 13 de febrero de 2023.

Informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante y la extremo pasivo guardó silencio.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.267  
RAD.2021-00396-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por el demandante SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S., dentro del presente proceso de ejecución singular de única instancia contra MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ y KAMILO AMAYA NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERBENSON MEJÍA RUÍZ.

Obrando a través de apoderado, el demandante interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio del 19 de enero del año avante que ordenó el desistimiento tácito del proceso, siendo sus fundamentos, en síntesis:

-Asumiendo la carga procesal que le asiste al demandante, se notificó a la codemandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVÁEZ, conforme al decreto 806 de 2020 remitida a la dirección electrónica el día 15 de diciembre de 2021 a las 15:29 p.m.

-En cumplimiento de la sentencia C 420 de 2020 el demandante utilizó e implemento un sistema de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensaje de datos llamado MAILTRACK. Por lo anterior, solicita se tenga como prueba o sustento el screenshot o pantallazo del correo electrónico que acredita que la notificación electrónica efectuada a la demandada, que el mensaje de datos mediante el cual se notificó fue remitido al destinatario el 15-12-2021.

-En ese sentido se realizó la notificación a la demandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVÁEZ.

-Posteriormente se realizó la notificación al otro demandado KAMILO AMAYA NIÑO por intermedio de INTERRAPIDISIMO mediante la guía en cita, con fecha 27-01-2022, con certificación del 02-02-2022.

-Así mismo, se solicitó en la radiación de la demanda y mediante memorial del 16-02-2021 el emplazamiento de los herederos indeterminados de JERBENSON MEJIA RUIZ (Q.E.P.D), vencido el término fue designado curador ad litem.

-Por auto del 19 de enero de 2023 se decretó el desistimiento tácito del presente proceso de ejecución.

-Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede evidenciar que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta, por ello pide se tenga en cuenta los esfuerzos de notificación realizados y revocar el auto de fecha 19 de enero del año que avanza, donde se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, teniendo en cuenta la notificación realizada a MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVÁEZ de conformidad al Decreto 806 de 2020 y se de continuación al proceso fijando fecha de audiencia.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien vencido el término no hizo su pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 19 de enero del año en curso, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso de ejecución singular de única instancia promovido por SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S., contra MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ y KAMILO AMAYA NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERBENSON MEJÍA RUÍZ.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de haber realizado la notificación a la demandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Examinada la actuación surtida, mediante auto interlocutorio 0137 del 04-05-2022 la parte demandante fue requerida para notificar a los demandados MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ a través de la dirección electrónica aportada y a KAMILO AMAYA NIÑO en su lugar de residencia, advirtiéndole al actor que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto no cumplía con dicha carga procesal, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda a voces del artículo 317 CGP.

En el sub iudice, es incuestionable, según constancia secretarial y demás actuaciones, que el actor dio cumplimiento a la carga procesal impuesta únicamente de manera parcial, esto es, notificando a KAMILO AMAYA NIÑO mediante aviso por correo certificado remitido a su lugar de residencia, omitiendo notificar a la codemandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ.

Si bien es cierto la parte demandante arrima prueba de la notificación a la demandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ., realizada a través del correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el citado decreto, no lo es menos cierto que dentro el término el término de treinta (30) días concedido mediante auto N°0137 del 04-05-2022 la demandante no allegó al proceso utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales, no anexó la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos llamado "mailtrack" o "Screenshot" o pantallazo tomado del correo electrónico mediante el que se acredita que dicha notificación a la ejecutada y el mensaje de datos mediante el que notificó a la demandada fue remitido a su destinataria.

Sobre el particular, el artículo 13 del Código General del Proceso establece: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Se itera que el demandante dentro del término de treinta (30) días consagrado en el inciso 1º artículo 317 del Código General del Proceso, omitió allegar la referida prueba, pero si la presenta con el escrito de reposición del auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, precisamente vencido dicho término, es decir, en forma extemporánea.

El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se obtiene su solidez jurídica, la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar.

Un manifestación de este principio la encontramos en el fenómeno de la preclusión, que, como lo expresa el tratadista Hernando Morales Molina, ob., cit., Parte General, págs..193 y 194, "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide", aun cuando, como se verá, en estricto sentido la preclusión solo opera respecto de las partes.

La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, como es el caso que nos ocupa, el derecho a utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales, entre otros, la notificación del mandamiento de pago a la demandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ y aportar en el término perentorio señalado -treinta (30) días - la prueba de su envío y de recibo al correo electrónico de su destinataria.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión de que el recurrente incurrió en un error al omitir la prueba de la entrega de la notificación a la demandada y de recibo en la dirección electrónica, que impide reponer el auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO:NO REPONER el auto de fecha 19 de enero del año en curso, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular de única instancia promovido mediante gestor judicial por SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S., contra MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ y KAMILO AMAYA NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERBENSON MEJÍA RUÍZ, por lo esbozado en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 033 del 27 de febrero de 2023**

  
ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

